

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0300

Condenado: HAMILTON CARVAJALINO RANGEL

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de armas de fuego y Lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2022-0138

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18241521	01/01/2018 – 31/01/2018	126	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	-

Teniendo en cuenta que, el condenado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL** fue privado de la libertad en el presente asunto el **11 de marzo de 2019** y condenado el 28 de mayo de 2020, tal como se desprende de la Ficha Técnica, **NO** es consecuente la solicitud de redención del certificado No. 18241521 por tratarse de trabajo realizado en el mes de enero del año 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención al sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0300

Condenado: HAMILTON CARVAJALINO RANGEL

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de armas de fuego y Lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2022-0139

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258898	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	80	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		408	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		160	-	-

Teniendo en cuenta que, el condenado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL** presenta calificación de conducta **REGULAR** para los períodos de agosto y septiembre de 2021, **NO** cumple con los presupuestos para la redención de pena de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención al sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, por los períodos de **agosto y septiembre del 2021**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0300

Condenado: HAMILTON CARVAJALINO RANGEL

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de armas de fuego y Lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2022-0140

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356422	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que, el condenado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL** presenta calificación de conducta **REGULAR** para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2021, **NO** cumple con los presupuestos para la redención de pena de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención al sentenciado **HAMILTON CARVAJALINO RANGEL**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019

Condenados: MILDALIA ARÉVALO BARRERA, ALFRED SANGUINO GUEVARA y SULEIMA SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir con fines de Favorecimiento al Contrabando y Receptación, Fraude Procesal.

Sustanciación No. 2022-0114

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1. **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2020- 00223, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20- 11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de las sanciones penales impuestas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar mediante sentencia del 10 de junio de 2020 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y RECEPCIÓN**, a los sentenciados **MILDALIA ARÉVALO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.329.687 de Ocaña (Norte de Santander), condenada en calidad de coautora, a la pena de 99 meses de prisión y multa de 375 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y negados los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.855 de Ocaña (Norte de Santander), condenado en calidad de coautor, a la pena de 102 meses de prisión y multa de 400 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y negados los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; y **SULEIMA SANGUINO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.182.195 de Ocaña (Norte de Santander), condenada en calidad de cómplice, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 175 SMLMV. Decisión que cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2020, según ficha técnica de radicación de procesos.

2.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3. **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que remita la Cartilla Biográfica actualizada de los condenados MILDALIA ARÉVALO BARRERA, ALFRED SANGUINO GUEVARA, a quienes no les fue concedido ningún beneficio por parte del Juez fallador, y al realizar la consulta en el aplicativo SISPEC WEB, los dos primeros aun aparecen en Prisión Domiciliaria, teniendo en cuenta la fecha que transcurre, así mismo si las circunstancias en relación a estos condenados a menguado o se mantiene igual.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019

Condenados: MILDALIA ARÉVALO BARRERA, ALFRED SANGUINO GUEVARA y SULEIMA SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir con fines de Favorecimiento al Contrabando y Receptación, Fraude Procesal.

Interlocutorio No. 2022- 0141

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALFRED SANGUINO GUEVARA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16582075	03/03/2017 – 27/03/2017	-	24	-
	28/03/2017 – 31/03/2017	-	96	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA, 10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019

Condenados: MILDALIA ARÉVALO BARRERA, ALFRED SANGUINO GUEVARA y SULEIMA SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir con fines de Favorecimiento al Contrabando y Receptación, Fraude Procesal.

Interlocutorio No. 2022- 0142

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALFRED SANGUINO GUEVARA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16740263	01/07/2017 – 31/07/2017	-	114	-
	01/08/2017 – 31/08/2017	-	114	-
	01/09/2017 – 30/09/2017	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	354	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	354	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA, 29,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019

Condenados: MILDALIA ARÉVALO BARRERA, ALFRED SANGUINO GUEVARA y SULEIMA SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir con fines de Favorecimiento al Contrabando y Receptación, Fraude Procesal.

Interlocutorio No. 2022- 0143

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALFRED SANGUINO GUEVARA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16894895	01/01/2018 – 25/01/2018	-	102	-
	26/01/2018 – 31/01/2018	32	-	-
	01/02/2018 – 28/02/2018	192	-	-
	01/03/2018 – 31/03/2018	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		432	102	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		432	102	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 5,5 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, **1 mes y 5,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019

Condenados: MILDALIA ARÉVALO BARRERA, ALFRED SANGUINO GUEVARA y SULEIMA SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir con fines de Favorecimiento al Contrabando y Receptación, Fraude Procesal.

Interlocutorio No. 2022- 0144

Ocaña, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALFRED SANGUINO GUEVARA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, sin el acompañamiento de las planillas de horas trabajadas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17010289	01/04/2018 – 30/04/2018	200		-
	01/05/2018 – 31/05/2018	216		-
	01/06/2018 – 30/06/2018	208		-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624		-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0		-

Teniendo en cuenta que, el número de horas estipuladas en el Certificado TEE NO. 17010289 que corresponde a los meses de abril, mayo y junio de 2018, las mismas exceden el máximo de horas laborables, por lo cual no se concederá la redención de pena solicitada a favor del interno **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, y en su lugar se solicitará al Centro Penitenciario y Carcelario de Ocaña que remita las planillas de horas trabajadas por los meses descritos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención al condenado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, que remita las planillas de horas trabajadas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2018 del condenado **ALFRED SANGUINO GUEVARA**.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA